



Boletín

Nº 6

2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Presidente Sala Laboral

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE : DRA. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
NÚMERO DE PROCESO : 520013105001-2017-00430-01 (497)
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 29/09/2023
DECISIÓN : MODIFICA

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – BENEFICIARIOS: Cónyuge y compañero(a) permanente.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Cónyuge y compañero(a) permanente: Requisitos.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE: La convivencia del consorte con vínculo matrimonial vigente con el pensionado por un periodo de 5 años, puede ser acreditada en cualquier tiempo.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Compañero(a) permanente: Acreditación de convivencia de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado.

PENSION DE SOBREVIVIENTES – Cónyuge y compañero(a) permanente - Convivencia simultánea: Genera el derecho a la pensión dividida de manera proporcional al tiempo de convivencia.

(...), tratándose de casos en que se presenta convivencia simultánea o que se alega la convivencia en distintos momentos de la vida del decujus, se requiere determinar la temporalidad de los vínculos afectivos, su persistencia al momento del deceso, y la vocación de permanencia. (...)

(...) la convivencia con la Sra. Doris Piedad surgió desde mayo de 1994 hasta diciembre de 2014, fecha en la que ocurrió el deceso del señor José Libardo Rodríguez Cerón, extendiéndose por 19 años (...)

(...) la Sra. Irma Clemencia Ramos España, demostró su vínculo matrimonio con el causante el 20 de julio de 1979, compartiendo techo, lecho y comportándose como un verdadero núcleo familiar al menos hasta el año 1999 (...)

(...) el derecho se distribuye en forma proporcional a la convivencia con el causante, (...) le corresponde a la cónyuge el 49% de derecho pensional de sobrevivientes y a la compañera permanente el 51% (...)

M. PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>528353105001-2020-00193-01 (386)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 07/09/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

CONTRATO DE TRABAJO – MODALIDADES: Contrato de obra y a término indefinido.

CONTRATO DE TRABAJO - Contrato de obra y a término indefinido: Ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado.

(...) si bien el contrato de trabajo inicialmente fue de obra o labor contratada, este cambió a indefinido porque al terminarse la obra continuó la vinculación laboral hasta su finalización por el empleador, y no existe ningún documento que indique un término de duración del mismo. (...)

CONTRATO DE TRABAJO – TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA: Garantías del derecho de defensa de los trabajadores en el marco de los despidos con justa causa.

CONTRATO DE TRABAJO – TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA- Inmediatez de la falta y el despido: Cuando ésta no existe, el despido es injusto.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD – Al encontrarse el trabajador en estado de debilidad manifiesta y al no haberse solicitado autorización del Ministerio del Trabajo para su desvinculación, además de no existir inmediatez entre la fecha de la falta y la terminación del contrato, el despido se torna ineficaz.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD – REINTEGRO: Procedencia.

(...) En lo que concierne al tópic de la estabilidad laboral reforzada, debe decir la Sala que de la exegesis del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se desprende que una persona en estado de discapacidad puede ser despedida, siempre y cuando medie autorización del Ministerio del Trabajo; ello implica que un trabajador en tal estado, al incurrir en una justa causa objetiva puede ser validamente despedido, siendo menester que en el trámite del juicio el empleador lo corrobore, pues de incumplir con tal carga probatoria, estará llamado a reintegrarlo. (...)

(...) la omisión del empleador en requerir la autorización del Ministerio del Trabajo, genera presunción de discriminación en el despido, activando la protección foral cuando la patología no es transitoria, tal cual se vislumbra en el sub lite, tanto, que la parte demandada admite sin ambages que mantuvo al demandante en su nómina dada su condición, derivada de accidente de trabajo (...)

(...) si la terminación del contrato de trabajo se consolidó el 15 de junio de 2018, salta a la vista que transcurrió un dilatado interregno entre los supuestos que provocaron la terminación del contrato laboral y la carta que lo puso en conocimiento, vale decir que, NO se estructuró inmediatez, lo que conlleva al rompimiento del

nexo causal que debió existir en este caso (...) debe entenderse condonada o dispensada la falta, de contera que el despido producido, después de más de cinco (5) meses, **se torna injusto**, pues no podía el empleador invocar incumplimientos de obligaciones laborales perdonadas como causales del mismo.

Al quedar definido, que el despido del demandante fue injusto, correspondía al demandado demostrar que la decisión de poner fin al contrato laboral, no fue por motivo discriminatorio en razón de la discapacidad del actor, carga que no cumplió; en contraste, la conclusión a la que arribó el cognoscente se afianza, en tanto, el actor gozaba de estabilidad laboral reforzada (...)

(...) para la fecha en la que el empleador puso fin al contrato de trabajo se encontraba cobijado por la protección de estabilidad laboral, perpetuada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues se imbuía dentro del margen establecido por la jurisprudencia especializada, que para entonces se encontraba en boga, dado que, contaba con calificación de PCL superior al 15%, grado mínimo de discapacidad que lo identifica como depositario del referido principio protector.(...)

M. PONENTE : DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO : 520013105001-2021-00185-01 (428)
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : CONSULTA
FECHA : 29/09/2023
DECISIÓN : CONFIRMA

PENSIÓN DE INVALIDEZ- REQUISITOS: Conforme la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 de 2003.

PENSIÓN DE INVALIDEZ- ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICA Y/O DEGENERATIVAS - Criterios jurisprudenciales: Excepción del cómputo de aportes.

PENSIÓN DE INVALIDEZ- ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICA Y/O DEGENERATIVAS - Requisitos: No se configuran.

(...) la promotora del juicio no tiene derecho a la deprecada pensión de invalidez, pues basta con verificar la fecha de estructuración de la invalidez fue el 28 de octubre de 2016; y, examinar el reporte de semanas cotizadas, para constatar que no cumple con el número mínimo de semanas de cotización dentro del tiempo que exige la norma en cita, dado que la última cotización la efectuó el 31 de diciembre de 2003.

No obstante, como en este caso particular, la pretendiente a la pensión, padece de alzhéimer, establecida en el dictamen de PCL como tipo de enfermedad degenerativa, importa decir que, respecto de enfermedades catalogadas como crónicas, congénitas o degenerativas, la Sala de Casación Laboral (...)

tiene decantada la excepción de apartarse del conteo de las 50 semanas de cotización dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez señaló que para efectos de tomar el hito de la estructuración de la invalidez, resulta válido acudir a: i) el momento en que se emitió el dictamen; ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o iii) se produjo la última cotización, esta postrimera, en tanto, se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando, esto con la finalidad de reconocer todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en procura de garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han sufrido una afectación en su estado de salud, pero que conservan una capacidad ocupacional que les permite continuar ejerciendo dentro del mercado de trabajo. (...)

(...) prima facie la actora, se encuentra dentro de la excepción en comento; y, dado que, cotizó los aportes para pensión en Colpensiones del 19 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 2003, alcanzando un total de 979 semanas de manera discontinua, (...)

(...) No obstante, (...) es claro que no existen cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, establecida el 28 de octubre de 2016, (...) además, la última cotización se realizó en diciembre de 2003, (...) es evidente que la demandante no cumple con la densidad de semanas exigidas por la norma para acceder a la pensión de invalidez de origen común, pues no cuenta con ninguna semana cotizada a la fecha de estructuración de la invalidez, ni semanas cotizadas con posterioridad que permitan efectuar el conteo a partir de la fecha de la calificación o de la última cotización, tampoco se evidencia que la enfermedad le haya impedido seguir cotizando con posterioridad a diciembre de 2003, o al menos, no hay prueba que acredite lo contrario.(...)

M. PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO : 520013105001- 2021-00005-01 (144)
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 07/09/2023
DECISIÓN : CONFIRMA

PENSIONES – INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN INICIAL Y TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL: Puede invalidarse el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional.

PENSIONES- INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN INICIAL AL SGP CUANDO NO SE HA CUMPLIDO CON EL DEBER DE INFORMACIÓN - Efectos: De accederse a la solicitud de pérdida de validez de la primera afiliación, traería como consecuencia que las cosas regresen al estado anterior, implicando que el afiliado pierda dicha calidad y que los recursos destinados a financiar las prerrogativas del sistema pensional no se trasladen al anterior régimen sino a los propios cotizantes.

PENSIONES – INEFICACIA DEL ACTO DE AFILIACIÓN AL FONDO PRIVADO DE PENSIONES PARA CONTINUAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMERA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA: Improcedencia.

(...) la demandante pretende que se declare la ineficacia de la afiliación al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A., para que en su oportunidad pueda tramitar su pensión en el Régimen de Primera Media

con prestación definida por COLPENSIONES, por ser éste el más favorable, solicitud que para esta Sala no resulta procedente, pues en este caso no nos encontramos en presencia de un traslado de régimen, pues nótese que la demandante en el año 1999, se afilió a PROTECCIÓN SA. en donde permaneció por un tiempo superior a 20 años sin manifestar inconformidad, siendo esta su primera y única vinculación, pues si bien, la demandante en al rendir interrogatorio de parte, manifestó que laboró con el FER (Fondos Educativos Regionales), como profesora hora catedra y supone que fue afiliada a una entidad como Colpensiones, lo cierto es que, ello no se acreditó, por el contrario de la certificación electrónica de tiempos laborales CETIL, se advierte que la actora antes de afiliarse a PROTECCIÓN, no provenía de ninguna AFP de origen, en otras palabras, no se demostró que contara con alguna vinculación al sistema, siendo entonces su primera y única afiliación la realizada ante PORVENIR S.A. el 2 de diciembre de 1998. (...)

(...) no es posible declarar la ineficacia del traslado cuando este nunca existió, y tampoco la ineficacia de la afiliación bajo el argumento de no haber recibido en debida forma la información en la forma como lo exigen los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 y 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, pero que en todo caso no podría perder su validez y eficacia, que permita su regresión al estado anterior, porque a diferencia de una ineficacia de traslado de régimen pensional, la pérdida de validez de la primera afiliación regresaría las cosas a su estado inicial en donde los recursos destinados a financiar las prerrogativas del sistema pensional, no se trasladarían al anterior régimen sino a los propios cotizantes; en este caso, al demandante y a su empleador, porque se insiste no existió una vinculación anterior. (...)